

Santiago, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos antecedentes Rol N° 79.866-2020, comparece la abogada Sra. Inés Eugenia Robles Carrasco, en representación de Juana del Carmen, Margarita Isabel y María Teresa, todas Astudillo Figueroa, interponiendo recurso de revisión, fundado en la causal del artículo 657 N° 4 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la sentencia dictada el día veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y seis, por el Consejo de Guerra de la ciudad de Valparaíso, en causa Rol N° A-637, en la que, junto a otras personas, fueron condenadas como autoras de conspiración en el delito previsto en el artículo 4° letra c) de la Ley 12.927, a las penas de tres años de extrañamiento menor en su grado medio; quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio; y sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, respectivamente, con el objeto de que dicha sentencia sea anulada, por existir antecedentes que acreditan de manera indubitada que ella se basó en declaraciones obtenidas mediante torturas aplicada a las sentenciadas dentro del procedimiento incoado en su contra, en el cual además se vulneraron las garantías de un debido proceso legal.

En el requerimiento se indica que han surgido, a partir de la dictación de la sentencia que se busca invalidar, una serie de nuevos antecedentes y documentos que conforman la ocurrencia o descubrimiento de hechos nuevos y que no eran conocidos durante la tramitación del aludido proceso, los que demostrarían la existencia de graves vicios e infracciones al debido proceso.

Dentro de los nuevos antecedentes se menciona lo consignado en los Informes evacuados por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, y



por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en relación a los Consejos de Guerra en general, y al caso concreto de Juana Del Carmen Astudillo Figueroa, Margarita Isabel Astudillo Figueroa, y María Teresa Astudillo Figueroa, expresado en la sentencia de 24 de junio de 1976 dictada en la causa Rol A-637 del Tribunal Militar en Tiempo de Guerra de Valparaíso; el reconocimiento estatal de Margarita Isabel Astudillo Figueroa en la nómina de personas reconocidas como víctimas de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura; las múltiples resoluciones y declaraciones judiciales, las que dan cuenta de la comisión de delitos de secuestro, homicidio, tortura, vulneraciones al debido proceso, verificadas luego del 11 de septiembre de 1973 en la Región de Valparaíso, en perjuicio de sus representadas y de otras personas; la descripción del Cuartel Silva Palma como centro de detención y tortura en los Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

También se menciona como un nuevo antecedente lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile. Sentencia de Fondo, reparaciones y costas de 2 de septiembre de 2015. Serie C N°300; y las consideraciones que esta Corte tuvo para acoger el recurso de revisión que motivó la causa Rol N°27.543-2016, caratulada “Juan Escobar Zepeda (Fuerza Aérea de Chile contra Bachelet y otros)”; como también lo resuelto en las causas de revisión Rol N°31800-2019, Rol N°31923-2019 y Rol N°20163-2019.

Finaliza solicitando se anule la sentencia individualizada, por estimarse que se ha configurado la causal establecida en el artículo 657 N°4 del Código de Procedimiento Penal; como también anular todo lo obrado en esa causa criminal castrense; y declarar la absolución de Juana del Carmen Astudillo



Figuerola, Margarita Isabel Astudillo Figuerola, María Teresa Astudillo Figuerola, y de todas las personas injustamente condenados en dicha causa por haberse probado satisfactoriamente su inocencia.

Con fecha veintidós de junio del año dos mil veintiuno, la Sra. Fiscal Judicial informó que el contenido de los documentos acompañados y el conjunto de antecedentes expuestos precedentemente -todos los cuales son posteriores a la condena impuesta en el Consejo de Guerra en la causa cuya sentencia se revisa-, son de tal naturaleza que bastan para establecer la inocencia de las personas en cuyo favor se acciona, en los hechos particulares por los que fueron condenadas y permiten aseverar que se cumplen los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Penal en su artículo 657 numeral 4° para posibilitar la revisión de dicha sentencia y anularla en su oportunidad, por lo que es de parecer que se acoja la solicitud de revisión a su respecto.

Con fecha uno de julio del año dos mil veintiuno, se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como primera aproximación, resulta indispensable abordar el marco legal que dio lugar a la actuación de los Consejos de Guerra en Chile a partir del año 1973, establecidos en el Título III del Libro I del Código de Justicia Militar, sobre Tribunales Militares en Tiempo de Guerra. El artículo 71 del cuerpo legal citado determina cuáles son los tribunales o autoridades que ejercen la jurisdicción militar y, por su parte, el artículo 73 dispone que su competencia en el territorio declarado en estado de asamblea o de sitio comenzará desde el momento en que se nombre General en Jefe de un Ejército que debe operar contra el enemigo extranjero o contra fuerzas



rebeldes organizadas; agregando el precepto, que desde ese momento cesará la competencia de los Tribunales Militares en tiempo de paz.

Según el artículo 418 del mismo cuerpo legal, *"se entiende que hay estado de guerra o que es tiempo de guerra, no sólo cuando ha sido declarada oficialmente la guerra o el estado de sitio, en conformidad a las leyes respectivas, sino también cuando de hecho existiere la guerra o se hubiese decretado la movilización para la misma, aunque no se haya hecho su declaración oficial"*.

Del texto del citado artículo 73 se colige que, para el funcionamiento de Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, se precisa la existencia de fuerzas extranjeras enemigas, si se trata de guerra externa, o de fuerzas rebeldes organizadas, en el caso de guerra interna; y, conforme al inciso segundo del artículo 419, se entiende por enemigo no solamente al extranjero, sino cualquiera clase de fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas militarmente. Se precisan así, dos diversas situaciones: la guerra externa y la interna o conmoción interior, ambas también con exigencias diversas, pero con particularidades comunes. En los dos casos se produce una ampliación de la jurisdicción, se tipifican nuevas figuras delictivas con motivo del "estado" o "tiempo" de guerra y se establecen sanciones más severas.

Así, concordando las disposiciones de los artículos 73 y 419 del mencionado Código, cabe concluir que, tratándose de guerra interna, adquieren competencia los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra solamente cuando se está en presencia de fuerzas rebeldes sediciosas organizadas militarmente.

SEGUNDO: Que, conforme se lee en el proceso Rol N° A-637 del Consejo de Guerra de Valparaíso, se indica que establecieron los hechos en



que habrían incurrido las recurrentes, los cuales fueron calificados como constitutivos de conspiración del delito previsto en el artículo 4° letra c) de la Ley 12.927, que castiga las acciones dirigidas al derrocamiento del gobierno o conspirar contra su estabilidad, señalándose en la sentencia ya citada, que la participación de las sentenciadas en los hechos investigados, se acreditó con los medios de prueba allí enunciados.

TERCERO: Que la recurrente invocó como antecedente nuevo el fallo de 12 de abril de 2014 en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) sometió a su jurisdicción el caso "*Omar Humberto Maldonado Vargas y otros contra la República de Chile*". De acuerdo con lo señalado por esa Corte, el caso se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional del Estado de Chile por denegación de justicia en perjuicio de los allí sentenciados, la cual deriva de la supuesta falta de investigación de oficio de los hechos de tortura sufridos por ellos durante la dictadura militar. Asimismo, se relaciona con el supuesto incumplimiento continuado de la obligación de investigar, así como con la alegada denegación de justicia derivada de la respuesta estatal frente a los recursos de revisión y reposición interpuestos el 10 de septiembre de 2001 y el 7 de septiembre de 2002, respectivamente, ocasiones en que no fue ofrecido un recurso efectivo a las presuntas víctimas para dejar sin efecto un proceso penal que habría tomado en cuenta pruebas obtenidas bajo tortura.

Sobre ese asunto, la CIDH concluyó que las presuntas víctimas no contaron con la posibilidad de que se revisaran las condenas dictadas contra ellas, por lo que el Estado de Chile es responsable por haber violado el derecho a la protección judicial contenido en el artículo 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Asimismo, el Estado es también



responsable por la violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 de la Convención, en relación con el artículo 25 del mismo instrumento en perjuicio de esas mismas personas por la inexistencia del recurso de revisión en la normativa interna chilena anterior al año 2005.

Las consideraciones anteriores permitieron a la CIDH concluir que, por cualquiera de los motivos anteriores, las personas condenadas por las sentencias de los Consejos de Guerra durante la dictadura siguen sin contar con un recurso adecuado y efectivo que les permita revisar las sentencias en el marco de las cuales fueron condenadas. En consecuencia, establece que el Estado de Chile es responsable por la violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 de la Convención, en relación con el artículo 25 del mismo instrumento, por la falta de un recurso que sea adecuado y efectivo para revisar las sentencias de condena emitidas por los Consejos de Guerra en perjuicio de los ahí sentenciados.

CUARTO: Que, el contenido y resolución del fallo de la CIDH invocado por las recurrentes, resulta ineludible en esta causa, pues dado el mandato contenido en dicho pronunciamiento conlleva que la interpretación y aplicación de las disposiciones procesales que reglan la acción de revisión que ha sido planteada, contempladas en el Código de Justicia Militar y en el Código de Procedimiento Penal, deberán efectuarse procurando ajustarse a lo razonado y decidido por dicho tribunal internacional, para de esa manera resguardar el derecho a la protección judicial que se estimó vulnerado por la ausencia de recursos para revisar las sentencias de condena dictadas en los Consejos de Guerra y, en definitiva, hacer posible el mecanismo efectivo y rápido para revisar y poder anular las sentencias a que alude dicho fallo.



No debe olvidarse que, como es propio del Derecho Internacional, los Estados deben cumplir con sus compromisos de buena fe, es decir, con la voluntad de hacerlos efectivos (este principio de derecho internacional emana de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, artículo 26) y que, además -o como consecuencia de lo anterior-, el incumplimiento del fallo trae consigo la responsabilidad internacional del Estado de Chile, conforme a los artículos 65 y 68, N° 1 de la Convención, por lo que todos sus órganos -incluyendo esta Corte - deben tener en consideración dichas obligaciones, para dar cumplimiento a la responsabilidad del Estado. Así, en la interpretación y aplicación de las normas que tratan la acción de revisión, en especial la causal de invalidación invocada, no debe preterirse que lo que está en juego no es sólo la resolución de un caso concreto, sino que la responsabilidad internacional del Estado de Chile en caso de optar por una lectura restrictiva de los derechos humanos y, en particular, del derecho a un mecanismo efectivo y rápido para revisar y hasta anular las sentencias dictadas como corolario de un proceso injusto cometido por los Consejos de Guerra convocados.

Que en todo caso, y como lo ha sostenido esta Corte en los pronunciamientos Roles N° 27.543-2016, de 03 de Octubre de 2016, y N° 6.764-2019, de 13 de agosto de 2019, aun en el evento de no haberse dictado el pronunciamiento referido por la CIDH en el caso "*Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros versus Chile*", este Tribunal igualmente debe procurar adoptar una interpretación de las normas procesales nacionales que conduzca al resultado indicado en ese pronunciamiento, dado que lo resuelto por la CIDH no busca sino hacer realidad el derecho a un recurso efectivo y rápido que consagra la Convención Americana de Derechos Humanos que fue suscrita y ratificada por Chile y que, por tanto, constituye derecho vigente de



nuestro ordenamiento de rango constitucional conforme al artículo 5, inciso 2°, de la Carta Fundamental.

En ese orden de ideas, los tribunales tienen la obligación de efectuar una interpretación de las normas nacionales que afecten derechos humanos que sea armónica con las obligaciones internacionales del Estado en este campo, aun cuando dichas normas internas en sí mismas no se ajusten a la Convención. (*Cecilia Medina Q. y Claudio Nash Rojas, Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de protección, p.9*).

En tal sentido la CIDH ha declarado que "*cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana*" (Caso Radilla Pacheco vs. México, párr. 339; Caso Boyce y otros vs. Barbados, párr. 78; Caso Almonacid Arellano, párr. 12423).

QUINTO: Que, por lo demás, es necesario señalar que la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como "Comisión Valech", creada por Decreto Supremo N° 1.040, publicado en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 2003, con el objetivo de determinar las personas que sufrieron



privaciones de libertad y torturas por razones políticas, entregó su informe al Presidente de la República el 10 de noviembre de 2004, y es público desde el 28 de noviembre del mismo año. En dicho documento, se concluyó –en lo tocante al actuar de los Consejos de Guerra- que el análisis de los procesos demostró que *“actuando con sistemático descuido de la imparcialidad del debido proceso, los fiscales permitieron y aún propiciaron la tortura como método válido de interrogatorio”* (p. 177).

Asimismo, es conveniente precisar que el Informe Valech comprende un Anexo titulado *“Nómina de personas reconocidas como víctimas”* el que contiene un *“Listado de prisioneros políticos y torturados”*, el que incluyó los nombres de 27.153 personas, y entre ellas, la individualización de la condenada Margarita Isabel Astudillo Figueroa bajo el Registro N° 2.208.

SEXTO: Que, en ese orden de ideas, aparece demostrada la existencia de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad, al que fueron sometidos los acusados ante los Consejos de Guerra convocados *–dentro de los cuales se encuentran incluidas las impugnantes–*, los que fueron cometidos por parte de sus interrogadores, celadores u otros funcionarios que intervinieron en el procedimiento mientras dichos inculpados eran mantenidos detenidos, todo ello con el objeto de obtener su admisión o confesión de los hechos que se les atribuían, así como para que implicaran o imputaran al resto de los procesados en los mismos hechos.

SÉPTIMO: Que la causal N° 4 del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, invocada por las recurrentes, distingue varias situaciones que, desde un punto de vista temporal, suponen su acaecimiento posterior a la sentencia condenatoria materia de la pretensión de revisión. Asimismo, exige



un desconocimiento absoluto de su acaecimiento durante el curso del proceso impugnado, puesto que ocurrirán, se descubrirán o aparecerán inevitablemente luego de ejecutoriado el fallo de condena. Por otro parte, existe otra exigencia y que es tan vital como las anteriores, cual es que la gravedad y fuerza de estos sucesos posteriores deriven, inequívocamente, en la inocencia del condenado.

OCTAVO: Que, en consonancia con lo anterior, las recurrentes hacen consistir como nuevos antecedentes lo decidido por la CIDH respecto al caso "*Omar Humberto Maldonado Vargas y otros contra la República de Chile*", como, asimismo, los diferentes pronunciamientos de esta Corte Suprema en los procesos en que se han conocido recursos de revisión respecto de sentencias dictadas por Consejos de Guerra de la época.

Así, es claro que estos elementos son posteriores en el tiempo al fallo que se impugna, que resultan ser de la gravedad que exige la norma legal que fundamenta el pedimento de revisión.

En ese orden de ideas, en el caso de autos, tal como se observa al leer la sentencia dictada en la causa rol N° A-637, la participación de las encartadas y de otras personas en contra de quienes se siguió el proceso, fue construida especialmente sobre la base de las confesiones de éstas, de las cuales debe prescindirse como ya se ha dicho.

De ese modo, prescindiendo de esas confesiones y declaraciones no quedan elementos probatorios que permitieran al Consejo de Guerra alcanzar la convicción condenatoria en la sentencia objeto de revisión y, por consiguiente, las circunstancias que se han descubierto, con posterioridad, son de tal naturaleza que permiten establecer claramente la inocencia de los allí condenados.



En tales condiciones, atendida la finalidad de justicia que dirige el recurso de revisión, se hará lugar a la acción y se declarará que todo lo obrado en el proceso impugnado es nulo, extendiéndose los efectos de tal declaración a todos los condenados y no sólo en favor de las impugnantes, pues la acción deducida por éstas para anular dicho fallo no se limita a esto, como se lee en su petitorio y, además, de esa forma se cumple lo ordenado por la CIDH, en cuanto no sólo mandata poner a disposición de las víctimas que comparecieron ante él un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias de condena que fueron dictadas en la referida causa en su perjuicio, sino que agrega que *“Ese mecanismo debe ser puesto a disposición de las demás personas que fueron condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena”*.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5, 76 y 82 de la Constitución Política de la República, 657 N° 4, 658 y 660 del Código de Procedimiento Penal, **se acoge** la solicitud de revisión deducida por doña Inés Eugenia Robles Carrasco y, por consiguiente, **se invalida** la sentencia dictada en el Consejo de Guerra celebrado con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y seis y, en consecuencia, se anula todo lo obrado en la causa Rol N° A-637 y se declara que **se absuelve**, por haber sido probada satisfactoriamente su completa inocencia, a **Juana del Carmen, Margarita Isabel y María Teresa, las tres Astudillo Figueroa**.

Regístrese y archívese.

Rol N° 79.866-2020

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., María Teresa Letelier R., y los



Abogados Integrantes Sres. Diego Munita L., y Gonzalo Ruz L. No firma el Ministro Sr. Valderrama, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.



En Santiago, a veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

